

**INFORME No. 136/22**

**PETICIÓN 428-12**

INFORME DE INADMISIBILIDAD

JORGE ISAAC RODELO MENCO

COLOMBIA

OEA/Ser.L/V/II

Doc. 139

27 junio 2022

Original: español

Aprobado electrónicamente por la Comisión el 27 de junio de 2022.

**Citar como:** CIDH, Informe No. 136/22. Petición 428-12. Inadmisibilidad.

Jorge Isaac Rodelo Menco. Colombia. 27 de junio de 2022.

**www.cidh.org**



**I. DATOS DE LA PETICIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| **Parte peticionaria:** | Jorge Isaac Rodelo Menco |
| **Presunta víctima:** | Jorge Isaac Rodelo Menco |
| **Estado denunciado:** | Colombia[[1]](#footnote-2) |
| **Derechos invocados:** | Artículos 3 (reconocimiento de la personalidad jurídica), 4 (vida), 5 (integridad personal), 6 (prohibición de la esclavitud y servidumbre), 7 (libertad personal), 8 (garantías judiciales), 11 (protección de la honra y dignidad), 16 (libertad de asociación), 17 (protección a la familia), 19 (derechos del niño), 21 (propiedad privada), 24 (igualdad ante la ley) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos[[2]](#footnote-3) en relación con su artículos 1 (obligación de respetar los derechos) y 2 (deber de adoptar disposiciones de derecho interno) |

**II. TRÁMITE ANTE LA CIDH[[3]](#footnote-4)**

|  |  |
| --- | --- |
| **Presentación de la petición:** | 12 de marzo de 2012 |
| **Información adicional recibida durante la etapa de estudio:** | 21 y 28 de marzo, 16 de abril, 8 de mayo, 18 y 20 de agosto, 29 y 31 de octubre, 21 de noviembre, 20 de diciembre de 2012; 7 de febrero, 26 de marzo de 2013; 4 y 17 de marzo, 4 y 11 de junio de 2015, 6 y 17 de mayo y 6 de diciembre de 2016 |
| **Notificación de la petición al Estado:** | 23 de diciembre de 2016 |
| **Primera respuesta del Estado:** | 4 de diciembre de 2017 |
| **Observaciones adicionales de la parte peticionaria:** | 29 y 30 de diciembre de 2016; 26 de enero, 22 de febrero, 29 de marzo, 4 de mayo, 9, 13, 14 y 30 de junio, y 27 de octubre de 2017; 7 de febrero, 6 de abril, 2 y 17 de mayo, 3 y 30 de marzo, 8, 28 y 30 de abril, 23 de febrero, 19 de marzo, 29 de abril y 25 de agosto de 2021 |
| **Observaciones adicionales del Estado:** | 28 de junio de 2021 |

**III. COMPETENCIA**

|  |  |
| --- | --- |
| **Competencia *Ratione personae:*** | Sí |
| **Competencia *Ratione loci*:** | Sí |
| **Competencia *Ratione temporis*:** | Sí |
| **Competencia *Ratione materiae*:** | Sí, Convención Americana (depósito de instrumento de ratificación realizado el 31 de julio de 1973) |

**IV. DUPLICACIÓN DE PROCEDIMIENTOS Y COSA JUZGADAINTERNACIONAL, CARACTERIZACIÓN, AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| **Duplicación de procedimientos y cosa juzgada internacional:** | No |
| **Derechos declarados admisibles*:*** | Ninguno |
| **Agotamiento de recursos internos o procedencia de una excepción:** | Parcialmente, en los términos de la sección VI |
| **Presentación dentro de plazo:** | Parcialmente, en los términos de la sección VI |

**V. HECHOS ALEGADOS**

1. La Comisión recibió múltiples documentos presentados por el Sr. Jorge Isaac Rodelo Menco que observados en conjunto no están relacionados de manera lógica. Por lo tanto, para el análisis de la presente petición, la Comisión tendrá en cuenta los documentos relacionados con los alegatos del peticionario relacionados sobre: (i) el supuesto incumplimiento del laudo arbitral del 15 de mayo de 1998 y la falta de pago de los salarios, prestaciones sociales y pensionales; y (ii) la supuesta violación de los derechos a la vida y eventual desplazamiento forzado.

2. El peticionario narra que el 20 de mayo de 1974 habría iniciado su carrera como mensajero de la Empresa Colombiana de Petróleos (Ecopetrol), y que en marzo de 1993 habría sido despedido de manera unilateral e injusta, bajo la justificación que tenía una incapacidad permanente y total, y que era un peligro para la empresa. El despido habría estado sustentado en un dictamen médico emitido en octubre de 1992 por médicos de la empresa. A pesar de ello, el peticionario alega que la empresa pretendía disminuirle el salario antes de pensionarlo, porque sus funciones de auxiliar de ingeniería fueron disminuidas a las de vigilante desde la fecha del dictamen médico hasta la fecha del despido. Adicionalmente, sostiene que no tuvo acceso a los salarios y prestaciones correspondientes a su trabajo, y, por lo tanto, habría estado forzado a solicitar créditos para sostener a su familia. Este hecho habría desatado una crisis económica y familiar, motivando múltiples procesos ejecutivos en su contra.

3. En relación con los hechos establecidos en el punto (i), el peticionario indica que en 1993 inició un proceso ordinario laboral por su despido, sin embargo, el expediente que contenía las reclamaciones laborales habría desaparecido de las oficinas del Comité de Reclamos de Ecopetrol (en adelante “el Comité”) causándose así la prescripción del proceso. Posteriormente, la Defensoría del Pueblo habría ordenado la reconstrucción del expediente y la atención de las reclamaciones planteadas por el peticionario. Luego, el Comité, que tiene la investidura de árbitros en la empresa, habría atendido las reclamaciones laborales del peticionario mientras desempeñaba el cargo de tecnólogo en sistemas, en el que procesaba información para la exploración y evaluación de yacimientos de hidrocarburos, cargo que habría desempeñado desde el 1º de mayo de 1990 hasta 1993. A pesar de la atención a las presentes reclamaciones laborales, el peticionario alega que el Comité habría desconocido las reclamaciones que hizo el peticionario en 1982, cuando desempeñaba el cargo de auxiliar de ingeniería, en la vicepresidencia de ingeniería y proyectos de Ecopetrol.

4. Este proceso se habría reactivado en 1995 y terminado el 15 de mayo de 1998 a través de un laudo arbitral que emitió el Comité. El laudo estableció la obligación de Ecopetrol de hacer el reintegro y ascenso del peticionario al cargo de tecnólogo de sistemas; y la obligación de pagarle los salarios y prestaciones salariales retenidos desde 1° de junio de 1990. Este fallo fue homologado por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá mediante una sentencia del 28 de julio de 1999. Adicionalmente, destaca que durante el proceso habría sido tildado de “asesino” y de ser “un peligro para la empresa”, según Ecopetrol, porque amenazó de muerte a sus superiores; por eso alega que sus derechos a la dignidad y al buen nombre fueron violados; y concluye que Ecopetrol incumplió con la orden de reintegro y de pago de los salarios establecidos en el fallo.

5. En relación con el punto (ii), el peticionario sostiene que en agosto de 2002 inició un proceso ejecutivo laboral del laudo arbitral; y el 10 de abril de 2003 el Juez Catorce Laboral del Circuito de Bogotá profirió mandamiento de pago a su favor, pero no incluyó los intereses moratorios. La decisión fue apelada por el peticionario y confirmada el 10 de septiembre de 2004 por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá. Esta decisión fue apelada por Ecopetrol; apelación resuelta el 6 de mayo de 2005 por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, que negó el mandamiento de pago al Sr. Rodelo Menco, argumentando que era necesario complementar el título ejecutivo con un documento que indicara la fecha en que empezó a desempeñar el cargo de tecnólogo de sistemas, y otro indicando el salario. Contra esta decisión, el peticionario presentó acción de tutela, que fue negada por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia el 6 de septiembre de 2005. Esta decisión fue confirmada por la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia el 18 de octubre de 2005.

6. El peticionario indica que presentó una segunda acción de tutela contra Ecopetrol para que expidiera las certificaciones solicitadas por el tribunal el 6 de mayo de 2005. La acción de tutela fue concedida en primera instancia por el Juzgado Trece Laboral de Bogotá, que amparó el derecho de petición; pero fue revocada en segunda instancia por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, que sostuvo el 10 de julio de 2006 que no le correspondía a Ecopetrol emitir las certificaciones, sino al Comité, y le solicitó las respectivas certificaciones. El Comité se remitió al reclamo que hizo a Ecopetrol el 4 de noviembre de 1992, tendiente a obtener la reclasificación del cargo al de asistente profesional junto con el salario, la certificación habría sido enviada al Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Bogotá, que sostuvo mediante auto del 16 de noviembre de 2005, que si se pretendía llevar a cabo una nueva demanda ejecutiva no la podía conocer en el mismo plenario porque no se cumplían los presupuestos del artículo 335 del C.P.C consistentes en que el peticionario debe solicitar la ejecución de la sentencia ante el juez de conocimiento nuevamente. Esta decisión fue recurrida en reconsideración y el juzgado lo negó.

7. El 28 de noviembre de 2006 el peticionario le solicitó nuevamente al Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Bogotá que librara mandamiento de pago, el cual se abstuvo de hacerlo el 11 de abril de 2007, porque el proceso estaba terminado. Esta decisión fue apelada, y el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá la confirmó el 18 de septiembre de 2007, considerando que la oportunidad para presentar el título ejecutivo complejo es la demanda y su reforma. Ante esta decisión, el peticionario presentó una tercera acción de tutela contra la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, que fue concedida el 1.º de julio de 2008 por Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, sosteniendo que no podía considerarse terminado el proceso ejecutivo por el hecho de haberse impuesto al ejecutante una carga procesal y probatoria injustificada e improcedente teniendo en cuenta que la ejecución buscaba efectivizar el derecho sustancial del trabajador obtenido en una decisión arbitral en firme, y por lo tanto tuteló el derecho al debido proceso; y le ordenó al Juez Catorce Laboral del Circuito de Bogotá que se pronunciara sobre la orden de pago. Esta tutela fue confirmada el 5 de febrero de 2009 por la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia.

8. El peticionario sostiene que, en cumplimiento de la orden de tutela, el Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Bogotá libró mandamiento de pago el 30 de julio de 2008, que fue recurrido por las partes, por lo tanto, mediante decisión del 30 de septiembre de 2009 el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá revocó las providencias recurridas e instó a desagregar en forma clara y cierta, en cantidades o valores las acreencias demandadas. En consecuencia, el peticionario presentó un incidente de desacato ante la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, contra el tribunal y el juzgado que fue declarado improcedente.

9. Así, el 14 de abril de 2010, el Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Bogotá profirió un nuevo mandamiento de pago, en el que sostuvo que incurrió en un error judicial porque modificó las condenas impuestas en el laudo arbitral que eran la base de ejecución. El mandamiento de pago fue apelado por las partes, y el 15 de diciembre de 2010 la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá lo revocó - según el peticionario en defensa de la empresa - y sostuvo que el laudo arbitral y las certificaciones del Comité constituían una obligación clara, expresa y exigible.

10. Finalmente, el peticionario presentó una quinta acción de tutela al considerar que la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá se negó a observar las pruebas que habría aportado al expediente; sin embargo, el 11 de mayo de 2011 la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia no concedió la tutela. Sostuvo que el tribunal no actuó de forma negligente, porque no se desconocieron las órdenes de tutela proferidas previamente, ya que no contenían la orden de que se librara el mandamiento de pago, sino la orden que los despachos judiciales recibieran los documentos que hacían falta, y luego procedieran a librar mandamiento de pago con los documentos completos. Además, la Sala sostuvo que la obligación de pago se encuentra cancelada en su totalidad, por lo tanto, no procede la tutela contra la decisión del Tribunal Superior de Bogotá del 15 de diciembre de 2010. La decisión fue impugnada por el peticionario, y confirmada por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia el 19 de julio de 2011, decisión que no fue seleccionada por la Corte Constitucional para su revisión, y cuya notificación se dio mediante auto el 15 de septiembre de 2011. Concluye el peticionario que el último trámite procesal que adelantó fue un incidente de nulidad ante la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia contra la tutela proferida el 19 de julio de 2011, porque habrían participado únicamente dos jueces en la decisión, por lo tanto, se vulneraría el artículo 16 de la Ley 1395 de 2010. El peticionario concluye que no se conocería respuesta frente al recurso de nulidad. Finalmente, destaca que Ecopetrol le pago una suma de dinero que rechazó, porque la liquidación no cumplía con lo ordenado ya que no estaba actualizada.

11. En relación con el punto (ii), sostiene que desde 1997 él y su hijo habrían sido amenazados por Ecopetrol a través de empresarios vendedores de armas, de agentes de vigilancia y de escoltas que le habrían dañado su vehículo, requisado la oficina, destruido su casa y los mojones de su predio. Además, habrían corrido los linderos de su propiedad como supuesta estrategia para provocarle un desequilibrio mental, provocando su desplazamiento. El peticionario sostiene que por medio de los hostigamientos Ecopetrol no habría conseguido su objetivo, por lo que recurrió a la cooperativa Coopetrol y al fondo de empleados Cavipetrol con el fin de lograr un embargo sobre su predio sacándolo del comercio. Indica que, desde diciembre 1997, denunció las amenazas, el desplazamiento forzado y la corrupción de Ecopetrol ante la Fiscalía General de la Nación (FGN).

12. El Estado colombiano, por su parte, señala que el peticionario presenta múltiples hechos y documentos que carecen de fundamento cuya relación con su situación concreta no es clara. Por lo tanto, delimita el marco fáctico de la petición y se pronuncia sobre los hechos que podrían revestir una violación a los derechos humanos del peticionario en el marco de: (i) la inconformidad del peticionario frente al cumplimiento por Ecopetrol del laudo arbitral que dispuso el reintegro laboral; (ii) los supuestos descuentos indebidos de su salario y de sus mesadas pensionales; y (iii) la presunta existencia de amenazas contra la vida y desplazamiento forzado.

13. El Estado sostiene que el Sr. Rodelo Menco estuvo vinculado laboralmente con Ecopetrol desde el 20 de mayo de 1974 hasta el 1 de marzo de 1993, fecha en la que su contrato fue terminado con justa causa, como consecuencia de la pensión de invalidez que le habría sido concedida por la incapacidad permanente total que padecería de acuerdo con la Junta Médica que se llevó a cabo el 30 de octubre de 1992. Por ende, el 25 de enero de 1993 fue notificado de la terminación del contrato de manera unilateral, por justa causa, con sustento en el literal a) del artículo 62 del Código Sustantivo de Trabajo.

14. Señala que el Sr. Rodelo Menco, presentó su caso ante el Comité que resolvió la controversia mediante laudo arbitral del 15 de mayo de 1998 que dispuso el reintegro del trabajador, y el pago de los salarios y prestaciones sociales dejadas de percibir durante el tiempo que se mantuvo la desvinculación. Las partes habrían presentado un recurso de homologación ante la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, que confirmó el laudo mediante sentencia del 28 de julio de 1999. En cumplimiento de las decisiones, Ecopetrol habría procedido a reintegrar al peticionario en el cargo de tecnólogo de sistemas y a pagar lo ordenado. Luego del reintegro, el peticionario habría estado vinculado con la empresa hasta el 20 de diciembre de 2004, fecha en la que voluntariamente se acogió al beneficio de la pensión de jubilación.

15. El Estado considera que la Comisión carece de competencia porque se configura la denominada “fórmula de la cuarta instancia”, porque el peticionario pretende que la Comisión revise las decisiones judiciales proferidas a nivel interno al presentar los mismos elementos probatorios que han sustentado las reclamaciones a nivel interno. Indica que el Sr. Rodelo Menco promovió procesos ejecutivos y acciones de tutela con los que pretendía que se determinara la supuesta inobservancia por parte del empleador de sus obligaciones laborales. Las actuaciones procesales adelantadas por el peticionario habrían sido:

i) Proceso laboral decidido por el Comité mediante laudo arbitral del 15 de mayo de 1998 que fue confirmado mediante sentencia del 28 de julio de 1999 de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá;

ii) Proceso ejecutivo en contra de Ecopetrol que fue resuelto el 21 de septiembre de 2001 por el Juzgado Décimo Laboral del Circuito Judicial de Bogotá que se abstuvo de librar mandamiento de pago, decisión que fue confirmada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá;

iii) Proceso ejecutivo contra Ecopetrol resuelto por el Juzgado Catorce Laboral del Circuito Judicial de Bogotá, en el que se dictó mandamiento de pago. Esta decisión fue apelada y resuelta el 6 de mayo de 2005 por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, que negó el mandamiento de pago al Sr. Rodelo Menco. Luego, el 31 de julio de 2008 el Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Bogotá libró mandamiento de pago, en cumplimiento de la sentencia proferida en el trámite de una acción de tutela dictada por la Corte Suprema de Justicia. Esta decisión fue apelada por Ecopetrol y revocada el 30 de septiembre de 2009 por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá. Por último, el 14 de abril de 2010, el Juzgado Catorce Laboral del Circuito Judicial de Bogotá libró nuevamente mandamiento de pago, sin embargo, esta decisión fue apelada, y revocada íntegramente el 15 de diciembre de 2010 por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá. Por lo tanto, el 16 de diciembre de 2011 se ordenó el archivo definitivo del proceso.

iv) Recurso de nulidad, solicitud a la que no accedió el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá mediante decisión del 27 de septiembre de 2007.

v) Acción de tutela decidida el 1 de julio de 2008 por la Corte Suprema de Justicia que ordenó que se tomara una decisión frente al mandamiento de pago.

vi) Recurso de nulidad negado el 13 de noviembre de 2009 por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá al considerarlo improcedente.

vii) Recurso de queja negado el 30 de septiembre de 2011 por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, mediante el que solicitó que se le concediera el recurso de la apelación presentado contra el auto del 1 de julio de 2011 que ordenó el archivo del expediente.

viii) Acción de tutela instaurada contra el Juzgado Décimo Laboral del Circuito por no cumplir con los términos del proceso ejecutivo laboral. La acción fue negada el 28 de septiembre de 2001 por el Consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca. El 25 de noviembre de 2003 la Corte Constitucional notificó que la decisión no fue seleccionada para revisión.

ix) Acción de tutela en la que solicita a Ecopetrol que expida fotocopia certificada de algunos documentos del expediente. El 5 de junio de 2006, el Juzgado Trece Laboral del Circuito Judicial de Bogotá ordenó a Ecopetrol la expedición de las certificaciones. El 5 de julio de 2006 la decisión fue revocada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, y la tutela no fue seleccionada por la Corte Constitucional para revisión.

x) Acción de tutela contra la sentencia del 18 de septiembre de 2007 por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, por medio de la cual se confirma el auto emitido por Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Bogotá que archivó el proceso. El 1 de julio de 2008 la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia amparó el derecho al debido proceso del accionante, ordenándole al Juzgado Catorce Laboral del Circuito que se pronuncie sobre la orden de pago, considerando que la decisión de archivo no fue adecuada porque no tuvo en cuenta las nuevas pruebas presentadas por el accionante. La decisión fue impugnada, y el 5 de febrero de 2009 la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia confirmó la providencia.

xi) Acción de tutela contra Ecopetrol por el supuesto incumplimiento de la sentencia judicial que condenó a la empresa a pagar los salarios y las prestaciones sociales. El 7 de diciembre de 2009, el Juzgado Treinta Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá declaró improcedente la acción de tutela, al considerar que la pretensión del accionante sobre el ajuste del pago de salarios, prestaciones sociales y mesadas pensionales no puede ser evaluado en sede constitucional. La decisión fue impugnada, y, el 8 de febrero de 2010, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca confirmó la sentencia de primera instancia al no encontrar vulnerados los derechos del accionante.

xii) Acción de tutela contra la Sala Laboral del Distrito Judicial de Bogotá por el presunto aplazamiento de la fecha para proferir el fallo. El 8 de septiembre de 2009, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia negó la tutela por considerar improcedente la solicitud. La decisión fue impugnada y confirmada.

xiii) Acción de tutela contra Ecopetrol por el incumplimiento de pago de los auxilios educativos del hijo del peticionario. El 26 de abril de 2011, el Juzgado Diecinueve de Familia declaró la tutela improcedente porque consideró que la vía laboral ordinaria era vía para reclamar estos derechos.

xiv) Acción de tutela contra la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, alegando la vulneración de los derechos al debido proceso, a la seguridad jurídica y a la dignidad, dentro del proceso ejecutivo laboral contra Ecopetrol, solicitando la revocatoria de la decisión del 15 de diciembre de 2010 emitida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá. El 11 de mayo de 2011, la Corte Suprema de Justicia negó la tutela. La decisión fue impugnada y confirmada, y no fue seleccionada por la Corte Constitucional para su revisión. La decisión fue notificada el 15 de septiembre de 2011.

16. El Estado sostiene que, durante los procesos promovidos por el peticionario, no se vulneró ninguno de los derechos amparados por la Convención Americana porque, a su juicio: i) no hubo ningún impedimento para el acceso a la justicia; ii) no se vulneraron las garantías del debido proceso; y iii) no hubo arbitrariedad judicial manifiesta. Sostiene que el peticionario logró acceder a la administración de justicia porque ha tenido todas las garantías para promover todos los litigios que ha considerado, con recursos adecuados y efectivos ante autoridades competentes en primera y segunda instancia. Añade que los alegatos del peticionario frente a la falta de implementación de los fallos por Ecopetrol son errados, puesto que en sus recientes pronunciamientos los tribunales consideraron que Ecopetrol ha cumplido con las obligaciones derivadas del laudo arbitral del 15 de mayo de 1998. Por esta razón, sostiene que volver sobre el estudio de las decisiones domésticas constituiría una contradicción a los principios de complementariedad y subsidiariedad que orientan el Sistema Interamericano de Protección de Derechos Humanos. Por lo tanto, solicita que se declare inadmisible la petición conforme al artículo 47.b) de la Convención.

17. Señala que las retenciones indebidas sobre la mesada pensional estarían relacionadas con las obligaciones que de manera unilateral contrajo el Sr. Rodelo Menco con cooperativas y entidades de crédito, y para las cuales Ecopetrol actuaría como intermediario del descuento a través de la nómina. Asimismo, señala que sobre el salario de este habría un embargo promovido por su hijo. Por lo tanto, Ecopetrol se encontraría cumpliendo con las disposiciones legales relacionadas con la aplicación de descuentos y de embargos judiciales.

18. En relación con las amenazas a las que hace referencia el peticionario, el Estado observa que desde el 2005 la FGN ha tenido conocimiento de tres denuncias del Sr. Rodelo Menco, sin embargo, las investigaciones no tendrían relación con la actuación de agentes públicos, y a la fecha todas las indagaciones habrían sido archivadas por atipicidad en la conducta de denuncias. Del reporte de la fiscalía no se habría evidenciado la existencia de denuncias por los hechos del desplazamiento forzado del peticionario o de su familia.

19. En suma, Colombia concluye que no existen elementos de orden fáctico o jurídico que evidencien *prima facie* una violación de derechos amparados por la Convención relacionados con los derechos que alega el peticionario. Destaca que las denuncias respecto a la indebida retención en sus asignaciones salariales y pensionales carecen de veracidad porque se ha verificado el reporte de pago de salarios a favor del Sr. Rodelo Menco. Finalmente, en relación con las denuncias sobre el desplazamiento forzado, indica que se evidencia la falta de pruebas que corroboren la vulneración. En este orden de ideas, el Estado sostiene que la petición es inadmisible porque resulta manifiestamente infundada.

**VI. ANÁLISIS DE AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

20. En relación con el reclamo (i) el peticionario sostiene que inició un proceso ejecutivo laboral que concluyó con la decisión de apelación del 15 de diciembre de 2010 del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá que negó el mandamiento de pago de las sentencias ejecutivas. Paralelamente, el peticionario presentó cinco acciones de tutela, cuya última decisión fue notificada el 15 de septiembre de 2011 por la Corte Constitucional que no seleccionó la tutela para la revisión. En relación con el reclamo (ii), señala que presentó desde el 2007 varias denuncias ante la FGN que nunca concluyeron.

21. Por su parte, el Estado sostiene frente al reclamo (i) el peticionario inició un proceso ejecutivo contra Ecopetrol cuya última providencia fue el recurso de queja decidido el 30 de septiembre de 2011 por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá. Frente al reclamo (ii) señala que desde el 2005 la FGN ha tenido conocimiento de tres denuncias por los hechos de amenazas, sin embargo, estas fueron archivadas porque no tenían relación con agentes públicos. Además, destaca que ninguna de las denuncias estaba relacionada con un incidente de desplazamiento forzado.

22. La Comisión observa frente al primer reclamo (i), que la notificación de la tutela, el último recurso, se dio el 15 de septiembre de 2011, y, por lo tanto, considera que a través de las acciones iniciadas el peticionario agotó los recursos internos disponibles, y por lo tanto cumple con el requisito establecido en el artículo 46.1.a) de la Convención. Esta última decisión fue notificada el 30 de septiembre de 2011, y la petición fue presentada 12 de marzo de 2012; por lo tanto, cumple con el requisito de los seis meses establecido en el artículo 46.1.b) de la Convención.

23. Frente al segundo reclamo (ii), la Comisión observa que el peticionario alega que su hijo y él fueron víctimas de desplazamiento forzado y que recibieron amenazas por parte de la empresa a través de agentes de vigilancia y de escoltas, razón por la cual habría presentado varias denuncias ante la FGN desde 1997. Sin embargo, de la información presentada por las partes, no es posible determinar cuáles fueron las condiciones de tiempo, modo y lugar de los hechos; así como tampoco si el peticionario realizó el seguimiento correspondiente a las denuncias presentadas; tampoco se opone o contradice los alegatos del Estado[[4]](#footnote-5), por lo tanto, la Comisión no cuenta con información que permite dar por satisfecho respecto de este extremo, con el requisito establecido en el artículo 46.1.a) de la Convención Americana.

**VII. ANÁLISIS DE CARACTERIZACIÓN DE LOS HECHOS ALEGADOS**

24. La Comisión observa que la presente petición incluye alegaciones con respecto a la vulneración de los derechos del Sr. Jorge Isaac Rodelo Menco, a quien se le habría incumplido el pago de sus salarios y prestaciones sociales y pensionales por parte de Ecopetrol, y habría sido víctimas de amenazas y desplazamiento forzado por funcionarios de la empresa.

25. La Comisión nota dentro de la información aportada por el Estado, que el peticionario fue reintegrado al cargo de tecnólogo de sistemas, y que se le habría pagado la suma correspondiente a su liquidación; hechos que no fue desmentidos por el peticionario. También observa que el peticionario se refiere a la violación de sus derechos plasmados en diversos artículos de la Convención Americana, pero no establece una argumentación clara y expresa, que permita determinar cómo se violaron tales derechos; es decir, en qué habrían consistido las violaciones concretas a la Convención Americana, a partir del supuesto incumplimiento del laudo arbitral del 15 de mayo de 1998 y la falta de pago de los salarios, prestaciones sociales y pensionales. Hechos estos que fueron ampliamente conocidos por los tribunales internos en diversas instancias; de hecho, la Comisión observa que el peticionario tuvo amplias posibilidades de accionar a los tribunales internos recibiendo, *prima facie*, decisiones motivadas expedidas con razonablemente celeridad. En este sentido, la Comisión recuerda que los peticionarios tienen un deber mínimo de argumentación según el cual deben, al menos, explicar con cierto nivel de especificidad o concreción en qué habrían consistido las violaciones a sus derechos establecidos en la Convención Americana[[5]](#footnote-6), lo que, naturalmente dependerá de la naturaleza del caso.

26. En este orden de ideas, la Comisión considera que los hechos denunciados a este respecto no caracterizan *prima facie* posibles violaciones de la Convención Americana en los términos del artículo 47.b) de dicho instrumento.

**VIII. DECISIÓN**

1. Declarar inadmisible la presente petición;
2. Notificar a las partes la presente decisión; y publicar esta decisión e incluirla en su Informe Anual a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos.

Aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos a los 27 días del mes de junio de 2022. (Firmado): Julissa Mantilla Falcón, Presidenta; Stuardo Ralón Orellana, Primer Vicepresidente; Esmeralda E. Arosemena Bernal de Troitiño y Joel Hernández, miembros de la Comisión.

1. Conforme a lo dispuesto en el artículo 17.2.a) del Reglamento de la Comisión, el Comisionado Carlos Bernal Pulido, de nacionalidad colombiana, no participó en el debate ni en la decisión del presente asunto. [↑](#footnote-ref-2)
2. En adelante “Convención Americana” o “Convención”. [↑](#footnote-ref-3)
3. Las observaciones de cada parte fueron debidamente trasladadas a la parte contraria. [↑](#footnote-ref-4)
4. CIDH, Informe No. 168/17, Petición 1502-07. Admisibilidad. Miguel Ángel Morales Morales. Perú. 1 de diciembre de 2017, párr. 18. [↑](#footnote-ref-5)
5. A este respecto, véase por ejemplo, CIDH, Informe No. 40/06, Petición 11.214. Inadmisibilidad. Pedro Velásquez Ibarra. Argentina. 15 de marzo de 2006, párr. 54; y CIDH, Informe No. 14/18, Petición 1057-07. Admisibilidad. Thelmo Reyes Palacios. México. 24 de febrero de 2018, párr. 11. [↑](#footnote-ref-6)